

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 3 de septiembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Pettigiani, de Lázzari, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 118.599, "Ávalos, Antonio Ireneo contra Bustos, Mario Ángel y otros. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó el fallo de primera instancia que, a su turno, declarara operada la caducidad de instancia (fs. 453/454 vta. y 533/539 vta.).

Se interpuso, por el apoderado de la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 550/553 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó el fallo de primera instancia que -oportunamente- hiciera lugar al planteo de caducidad de instancia, por considerar que se habían cumplido los presupuestos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial (fs. 453/454 vta. y 533/539 vta.).

II. Contra este pronunciamiento se alza el apoderado de la parte actora, denunciando la violación de los arts. 310 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial y 4 de la ley 25.488.

Sostiene -en síntesis- que el **a quo** incurre en un *error* al entender que resulta aplicable en el **sub lite** el plazo de caducidad de tres meses. Si bien coincide respecto del momento a partir del cual debe computarse el inicio del plazo, esto es, desde la última actividad procesal útil -representada por la audiencia celebrada con fecha 1 de junio de 2010- considera que el plazo que corresponde tener en cuenta en el caso es el de seis meses, puesto que el proceso fue transformado en un juicio ordinario por imperio de la ley 25.488 cuando la causa tramitaba ante la justicia nacional (la demanda fue

promovida, originariamente, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Además, alega el recurrente que tras decretarse la incompetencia por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juicio pasó a tramitar ante la justicia ordinaria provincial, sin que se modificara o resolviera algo diferente sobre el tipo de juicio de conocimiento en curso. Manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría que continuó interviniendo se limitó a dar a conocer a las partes la nueva radicación del expediente.

Concluye pues, con base en lo expuesto, que el plazo de tres meses no es aplicable para el supuesto de autos, ya que el mismo tramita bajo las reglas del juicio ordinario.

Por otra parte, se agravia por cuanto la declaración de caducidad de instancia únicamente puede ser solicitada por el demandado, conforme lo establece el art. 315 del Código Procesal. En el caso, expresa que quien dedujera la caducidad es un tercero ajeno al pleito, no obstante la acumulación de procesos dispuesta en autos.

III. El recurso prospera.

Las particulares circunstancias por las que atravesó la presente causa y que han sido claramente denunciadas por el recurrente, me llevan a considerar que

la Cámara ha aplicado erróneamente el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto y como fuera reseñado, las presentes actuaciones fueron iniciadas ante la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confiriéndosele el trámite del juicio sumario. Sin embargo, producida la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 25.488 y, con ella, la supresión del mencionado juicio a los procesos en trámite (arts. 2 y 4, ley 25.488), el juez interviniente dispuso su transformación de acuerdo con las nuevas reglas procesales del juicio ordinario (v. fs. 149/150).

En el ínterin, la Corte Suprema dirimió la excepción de incompetencia planteada en la causa, disponiendo que en su conocimiento debía intervenir la justicia provincial ordinaria (fs. 352 y 362), por lo que se ordenó su remisión a esta provincia (fs. 394/395) siendo recibidas por el Presidente de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, quien a su vez decidió su remisión al juzgado de primera instancia de Olavarría (fs. 413).

Arribadas las actuaciones al nuevo órgano judicial interviniente, la magistrada dispuso tomar nota en el libro de entradas de la radicación de la causa y procedió a su "caraturalización" (sic), notificando a las partes del

nuevo órgano que conocería en el asunto (fs. 414).

Como se advierte, el auto de radicación no dispuso cambio alguno sobre el trámite impreso -en su oportunidad- al pleito que fuera iniciado ante la justicia nacional (v. fs. 414), por lo que no puede inferirse que se produjo una transformación automática o implícita del juicio ordinario en un juicio sumario (en nuestro ordenamiento procesal todavía perduran ambas clases de proceso) y, consecuentemente, que resulte aplicable el plazo de tres meses previsto para esta última clase de juicios (art. 310 inc. 3, C.P.C.C.B.A.), puesto que de este modo no sólo se tergiversaría la interpretación de los actos y constancias procesales obrantes en la causa, sino que además se vulneraría el derecho constitucional de defensa en juicio con una alteración indebida de las reglas de juego aplicables en la especie (arts. 18, Const. nac.; 11, Const. prov.).

En razón de ello, considero que la Cámara ha violado las normas legales denunciadas por el recurrente, debiendo -por tanto- dejarse sin efecto la sentencia impugnada por no encontrarse cumplido el plazo de seis meses establecido en el inc. 1 del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial local.

IV. Por lo brevemente expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley interpuesto, revocar la sentencia impugnada y rechazar la caducidad de instancia, debiendo el juez de la instancia de origen continuar con el proceso según su estado. Propongo que las costas de las instancias se impongan a la parte vencida (arts. 68, 69 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, de Lázzari e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se rechaza la caducidad de instancia articulada, debiendo el juez de la instancia de origen proseguir con el trámite del proceso según su estado. Las costas se imponen a la parte vencida (arts. 68, 69 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario